

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**40**

#### ORUSCO DE TAJUÑA

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (exposición que se ha llevado a cabo mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de fecha 12 de febrero de 2026, página 246, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento), queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad, adoptado en sesión del día 29 de enero de 2026, sobre imposición de la tasa por derechos de examen, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. *Fundamento y objeto.*—En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar como aspirantes en pruebas de acceso o promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

Art. 4. *Base imponible y cuota tributaria.*—La cuantía de la presente tasa se determinará mediante la aplicación de las cuotas siguientes:

GRUPO O ESCALA	IMPORTE
Grupo A	35 euros
Grupo B	35 euros
Grupo C	25 euros
Grupo D	25 euros
Grupo E	25 euros

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones.*—En la presente tasa no se contemplan exenciones ni bonificaciones.

Art. 6. *Devengo.*—El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.

Art. 7. *Normas de gestión.*—La tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán efectuar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar el ingreso en cual-

quiera de las entidades bancarias colaboradoras, con carácter previo a la presentación de la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de ingreso de la tasa dentro del plazo indicado en el apartado anterior determinará la inadmisión del aspirante en las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación debidamente ingresada.

Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, no se lleve a cabo la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa, procederá la devolución del importe satisfecho. Igualmente, procederá la devolución en los supuestos de ingresos declarados indebidos mediante resolución administrativa o sentencia judicial firmes, así como cuando se produzca una modificación sustancial de las bases de la convocatoria.

No procederá, en ningún caso, la devolución de los derechos de examen cuando la exclusión de las pruebas selectivas sea debida a causas imputables al interesado.

Art. 8. *Infracciones y sanciones*.—En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid.

En Orusco de Tajuña, a 30 de marzo de 2026.—La alcaldesa, Vanesa Gracia Tapia.  
(03/5.044/26)

